

Señores  
Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ.

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como se registra al pie de mi firma, actuando en nombre propio; con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**, cuyos representantes son los Doctores **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, GERARDO BOTERO ZULUAGA, FERNANDO CASTILLO CADENA, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, OMAR ANGEL MARÍA AMADOR y JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, MARIRRAQUEL RODELO NAVARO, ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ y LUZ STELLA ROCA BETANCUR**, respectivamente o quienes hagan sus veces; a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y se sirvan dar respuesta de fondo a las solicitudes de calendas 27 de enero de 2021, 04 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021, elevadas ante las accionadas.

#### HECHOS

1. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante la sentencia de calendas 14 de julio de 2020, radicado No. 12331, Magistrado Ponente el Doctor **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** resuelve la acción de tutela presentada por la suscrita contra la Sala de Casación Laboral de esta corporación en los siguientes términos, así:

**"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social de ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ, por las razones expuestas en procedencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de esta Corporación que en un termino de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, se pronuncie nuevamente acerca de recurso extraordinario de casación interpuesto por ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ en el marco del proceso ordinario laboral 2013-00459, donde atienda a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en providencias como la SU769-14 y SU057-18 y en casi de apartarse del precedente constitucional sustente de manera clara y específica las razones que conllevaron a tomar esta decisión.**

(...)".

2. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante la sentencia SL3657 de calendas 09 de septiembre de 2020, radicado No. 71635, Magistrado Ponente el Doctor

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN** en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de julio de 2020, proferido por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal emite una nueva decisión frente al recurso extraordinario de casación que interpusiera la suscrita contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil- Familia- Laboral, para lo cual resuelve lo siguiente, así:

*"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso promovido por ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

*En sede de instancia, RESUELVE:*

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida 24 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de que la fecha de disfrute de la pensión de vejez a favor de la demandante es a partir del 1º de marzo de 2013, por lo que el retroactivo pensional generado a 31 de agosto del año que avanza asciende a \$75.130.547, oo.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal cuarto, en la medida que los intereses moratorios son procedentes a partir del 01 de marzo de 2013.

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal quinto, en cuanto dispuso indexar las condenas, para, en su lugar, absolver a Colpensiones de dicho concepto.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**QUINTO:** Costas como se dijo en la parte motiva".

3. El día 27 de enero de 2021, a través de memorial solicite a la Sala de Casación Laboral de esta corporación la remisión de mi expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, Sala Civil – Familia – Laboral, toda vez que se había pronunciado sobre el recurso de casación en curso y la sentencia se encontraba ejecutoriada.

4. Nuevamente el día 04 de mayo de 2021, solicite la remisión de mi expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, Sala Civil – Familia – Laboral, toda vez que se había pronunciado sobre el recurso de casación en curso y la sentencia se encontraba ejecutoriada.

5. Posteriormente, en aras de conocer si el expediente había sido remitido al tribunal de origen en mención, el día 30 de junio de 2021, solicite a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la constancia de envío o guía de correo, mediante la cual fue enviado el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre.

6. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción no he obtenido respuesta positiva por parte de las entidades accionadas por un lado la Sala de Casación Laboral de esta corporación no se pronuncia respecto de la remisión de mi expediente judicial y por el otro, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo tampoco ha corroborado su recibido, situación que atenta contra el normal y buen funcionamiento de la administración de justicia y contra mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social pues el tema que se ha decidido en todas las instancias es precisamente el reconocimiento de mi pensión de vejez.

7. Desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia SL3657 de fecha 09 de septiembre de 2020 radicado No. 72635 magistrado ponente el Doctor **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN** a través de la cual se decide mi derecho pensional han transcurrido más de diez (10) meses sin que haya sido posible la continuación de las demás etapas procesales y realmente no he tenido respuesta de ninguna de las entidades accionadas, respecto de cual de las dos es quien tiene mi expediente o en que estado se encuentra el mismo.

8. De igual forma, vía telefónica me he comunicado con el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, a fin de que me informen si recibieron mi expediente judicial por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, ellos, dicen que no ha recibido dicha remisión, situación que me llena de incertidumbre porque no tengo información clara y de fondo sobre lo solicitado.

9. Soy una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional por mi edad que he tenido que acudir a la administración de justicia para acceder al reconocimiento de mi pensión de vejez, la cual se constituye en mi expectativa de recibir un sustento económico que me permita solventar mis necesidades básicas y las de mi grupo familiar y que se ha visto truncado por la tardanza injustificada del trámite en mención, que no es más que la remisión de mi expediente judicial al juzgado de origen y se surtan las demás etapas procesales.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Estimo que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA CIVIL- FAMILIA-LABORA** con la omisión de dar respuesta de fondo frente a las solicitudes de calendas 27 de enero, 04 de mayo y 30 de junio de 2021, están violando flagrantemente, entre otros, mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Carta Política respectivamente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

La Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales, en lo que atañe al caso sub examine se tiene:

- a) (...)
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es un derecho de carácter irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-280-2019, manifiesta lo siguiente respecto de derecho a la seguridad social como garantía para tener una vida digna, así:

*“La relevancia del derecho a la seguridad social también ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, en los que se ha destacado su impacto en la consecución y la realización de las demás garantías. Por ejemplo, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), consagra el derecho “de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

*Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” y el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) consagra en términos similares el derecho a la seguridad social.*

*Así mismo, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a los derechos prestacionales y que establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley mencionada.*

Precisamente, una de las prestaciones económicas que contempla el Sistema de Seguridad Social es la pensión de vejez, cuya finalidad es proteger a las personas cuando, en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna”.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

#### **ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Ahora bien, la sentencia T-571 de 2002 identificó dos eventos en los cuales el acto administrativo que resuelve una solicitud pensional es contrario a las garantías del debido proceso, así:

*“Es posible identificar en la jurisprudencia de la Corporación dos eventos en los cuales podrían configurarse vías de hecho en el acto administrativo proferido con ocasión de la solicitud pensional:*

*i. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.*

*ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Se configura la vía de hecho por omisión manifiesta en la aplicación de las normas porque al tratarse de derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables y si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido su derecho de pensión conforme a un régimen especial o de transición, esta es una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. La posición de quien cumple con lo exigido por la ley configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable”.*

Concordante con lo anterior, la sentencia T-214 de 2004 enseñó:

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Ya en los primeros pronunciamientos, la Corte señaló sus características definitorias y, cumplidas ciertas condiciones, la procedencia de su amparo mediante la acción de tutela. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, en el cual se indica que consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función estatal.*

**4.1** *El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

**4.1.1** *El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada*

caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso a través de sentencia C 248 de 2013, en los siguientes términos:

*“términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

La sentencia T- 248 de 1993, M.P Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

*“De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.*

Obsérvese que el principio del debido proceso es inherente a todo ser humano y otorga a éste el derecho a su defensa y a ser juzgado por igual conforme a normas preexistentes, nítidas e inequívocas, por jueces constitucionales, señalados previamente, ceñidos a los lineamientos, garantías y rigores del proceso, también pre establecidos y claros.

*Ha de concluirse entonces, que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental.”*

La sentencia T 163 de 2013, define el Derecho al Debido Proceso Administrativo en los siguientes términos:

*“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6º que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.* También ha señalado esta corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y

materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL: IRRACIONABILIDAD DEL PLAZO E INJUSTIFICACIÓN DEL RETARDO

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-186/17, manifestó lo siguiente, así:

*"El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho<sup>[64]</sup> no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.*

*El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental<sup>[65]</sup>], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial<sup>[66]</sup>. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992<sup>[67]</sup>, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:*

*"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"<sup>[68]</sup>.*

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia<sup>[69]</sup>, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia<sup>[70]</sup> y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem<sup>[71]</sup>.

*Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial<sup>[72]</sup>, “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”<sup>[73]</sup>.*

*Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal<sup>[74]</sup>, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica<sup>[75]</sup>, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.*

13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995<sup>[76]</sup>, T-030 de 2005<sup>[77]</sup>, T-803 de 2012<sup>[78]</sup>, T-230 de 2013<sup>[79]</sup> y SU-394 de 2016<sup>[80]</sup>.

### PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Tutele los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de la suscrita por las razones invocadas en este libelo tutelar.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordéneles a las entidades accionadas respondan de fondo las solicitudes de fecha 27 de enero, 04 de mayo y 30 de junio de 2021, por medio de las cuales se solicitó a la Sala de Casación Laboral de esta corporación la remisión de mi expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, Sala Civil – Familia – Laboral, toda vez que se había pronunciado sobre el recurso de casación resuelto a través de la sentencia SL3657 de calendas 09 de septiembre de 2020, radicado No. 71635, Magistrado Ponente el Doctor **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**, la cual se encuentra ejecutoriada a fin de que se surtan las demás etapas procesales pertinentes.
3. De igual forma, en caso de que mi expediente judicial ya hubiere sido remitido al tribunal de origen, las entidades accionadas aporten la constancia de envío o guía de correo por medio del cual se hizo el envío y recibido del mismo.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, y 9 del Decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la C. P. Siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a ésta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar los hechos de ésta acción:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la sentencia de calendas 14 de julio de 2020, radicado No. 12331, Magistrado Ponente el Doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.
3. Copia de la sentencia SL3657 de calendas 09 de septiembre de 2020, radicado No. 71635, Magistrado Ponente el Doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.
4. Copia de la solicitud de fecha 27 de enero de 2021.
5. Copia de la solicitud de fecha 04 de mayo de 2021.
6. Copia de la solicitud de fecha 30 de junio de 2021.

## NOTIFICACIONES

La entidad accionada CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL recibe notificaciones en la calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

La entidad accionada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE, recibe notificaciones en la Carrera 17 N°22-24 Palacio de Justicia Torre C. Dirección de correo electrónico: [satrbupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:satrbupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Recibo notificaciones en la calle 22 No. 15-45 segundo piso, calle Santander de la ciudad de Sincelejo Sucre. Dirección de correo electrónico: [andreamartiliano@hotmail.com](mailto:andreamartiliano@hotmail.com).

Atentamente,

*Anastacia del Carmen Orozco de González*

ANASTACIA DEL CARMEN OROZCO DE GONZALEZ.

C. C. No. 33.173.994 de Sincelejo.



FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1953**

**SAHAGUN**  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**

**O+**

**F**

**12-JUN-1975 SINCELEJO**

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sanchez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2800100-00144529-F-0033173994-20081230

0009163100A 2 7530006067